

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que se complementa la de 28 de abril de 1969, por la que se establecen porcentajes de reducción de determinados riesgos bancarios, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 702/1969, de 26 de abril.

Excelentísimos señores:

Orden por la que se complementa la de 28 de abril de 1969, por la que se establecen porcentajes de reducción de determinados riesgos bancarios, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 702/1969, de 26 de abril.

Las mejoras introducidas en el seguro de crédito a la exportación, la procedencia de considerar a la hipoteca naval como cobertura de riesgo y, por último, la experiencia adquirida desde la promulgación de la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1969, aconsejan, basándose en criterios técnico-bancarios, completar la gama de porcentajes de reducción de riesgos a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 702/1969, de 26 de abril. Las reducciones que se establecen por la presente Orden ministerial comportan a la Banca privada una mayor flexibilidad para prestar su apoyo a nuestras Empresas exportadoras y de construcción de buques.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere el citado artículo 5.º del Decreto 702/1969, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Para la determinación del límite de riesgos establecido en el artículo 3.º del Decreto 702/1969, de 26 de abril, además de lo dispuesto en el número II de la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1969, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Los créditos a la exportación, incluso los de su prefinanciación, que desde su apertura hasta la fecha de cancelación estén asegurados a favor del Banco financiador por el Consorcio de Compensación de Seguros contra riesgos comerciales o políticos y extraordinarios, se computarán por el 25 por 100 de su importe cuando todos y cada uno de dichos seguros cubran al menos el 75 por 100 del principal del crédito. Cuando la cobertura esté comprendida entre el 50 y el 75 por 100, los créditos se computarán por el 50 por 100 de su principal.

2.ª Los créditos para financiar la construcción y venta, así como las grandes reparaciones, de buques para el mercado interior, que estén garantizados con hipoteca naval, se computarán por el 25 por 100 de su importe si dicha garantía real cubre al menos el 75 por 100 del principal del crédito. Cuando la cobertura esté comprendida entre el 50 y el 75 por 100, los créditos se computarán por el 50 por 100 del principal.

3.ª El cómputo de los riesgos bancarios por prestación de fianzas y avales se hará por los siguientes porcentajes:

a) Por el 50 por 100 de su importe, los riesgos procedentes de fianzas prestadas a favor de Empresas contratistas de obras, de servicios, o de suministros de bienes muebles, para acudir a toda clase de concursos y subastas y para responder del cumplimiento de las obligaciones características de los contratos de los que resulten adjudicatarias.

b) Por el 25 por 100 de su importe, los avales prestados ante las Aduanas para responder del pago de derechos correspondientes a la Hacienda Pública.

En todo caso, continuarán computándose por la totalidad de su importe, los avales prestados para responder del pago de cualquier clase de obligaciones derivadas de préstamos, créditos o compraventas, así como los constituidos ante toda clase de Tribunales a resultas de litigios o reclamaciones tramitadas en los mismos, y cualesquiera otros no comprendidos en los dos primeros apartados.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1970

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de mayo de 1970 por la que se modifican la composición y funciones de la Junta de Valoraciones y Asesora de Márgenes de Farmacia.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 19 de noviembre de 1963, y de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto se constituyó la Junta de Valoraciones y Asesora de Márgenes de Farmacia. El tiempo transcurrido desde la creación de dicha Junta y la publicación del Decreto 849/1970, de 21 de marzo, por el que se actualizan algunas disposiciones vigentes en materia de registro, comercialización y publicidad de las especialidades farmacéuticas, aconsejan modificar la composición y funciones de la citada Junta.

En su virtud, previo informe de la Comisión interministerial para el estudio de los precios y comercialización de los productos farmacéuticos, y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, y disposición final quinta del Decreto 3359/1968, de 26 de diciembre, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta de Valoraciones y Asesora de Márgenes de Farmacia, que en lo sucesivo se denominará Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas, es un órgano consultivo, asesor y técnico de la Dirección General de Sanidad, con funciones de información y asesoramiento a dicho centro directivo en cuanto se refiera a:

1.º La determinación y revisión periódica del valor de las sustancias medicamentosas que normalmente puedan entrar en la composición de las especialidades farmacéuticas.

2.º El establecimiento de la fórmula general e indicación de circunstancias o criterios que han de tenerse en cuenta para la determinación del precio de las especialidades farmacéuticas.

3.º El precio que ha de fijarse por la Dirección General de Sanidad a cada especialidad farmacéutica, tanto al ser registrada como en las modificaciones posteriores del precio, tanto si así se solicita por el interesado como si se realiza una revisión de oficio o a instancia de cualquiera de los componentes de la Junta. Para ello se tendrá en cuenta la propuesta que formule el Laboratorio interesado, la fórmula general y circunstancias y criterios a que se refiere el apartado anterior y el precio de las especialidades similares más significativas del mercado, nacional y extranjero, todo ello en orden a determinar el precio atendiendo al coste, valores añadidos y justa remuneración de cuantos factores—materiales, industriales, científicos, técnicos o comerciales—se integran en la especialidad.

4.º El establecimiento de márgenes de beneficios industriales y profesionales que hayan de asignarse a los Laboratorios, Almacenes y Oficinas de Farmacia. La Junta emitirá también los informes que se le soliciten sobre los márgenes especiales o descuentos aplicables en las prestaciones farmacéuticas de la Seguridad Social u otros supuestos que se aparten de los márgenes de general aplicación.

5.º La calificación de especialidades publicitarias.

6.º Y, en general, cuantos informes o asesoramientos se soliciten por el Director general de Sanidad en relación con la autorización, registro, producción, distribución, publicidad, dispensación, consumo, fijación de precios y márgenes de beneficios de las especialidades farmacéuticas.

Art. 2.º 1.º La Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas estará presidida por el Director general de Sanidad o, por su delegación, por el Subdirector general de Farmacia.

2.º Formarán parte de la misma, como Vocales:

- El Subdirector general de Farmacia.
- El Jefe de la Secretaría de Despacho y Coordinación de la Dirección General de Sanidad.
- El Director del Centro Técnico de Farmacobiología.
- El Jefe de la Sección de Registro Farmacéutico.
- Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de lo dispues-

to en el apartado 5 del artículo 3.º del Decreto 2615/1963, de 10 de octubre

- Un representante de cada uno de los Ministerios de Trabajo, Industria y Comercio, designados por los titulares del Departamento respectivo.
- Un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo, designado por la misma.
- Un representante de los Servicios Farmacéuticos Militares, designado por el Alto Estado Mayor.
- Un representante del Instituto Nacional de Previsión.
- Dos representantes de los Laboratorios de Especialidades farmacéuticas, uno de los Almacenes Farmacéuticos y uno del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, designados por la Organización Sindical.
- Dos Farmacéuticos designados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- Tres Vocales libremente designados por el Director general de Sanidad.

3.º Actuará como Secretario un funcionario designado por el Director general.

Art. 3.º 1.º Los informes a que se refieren los apartados 3.º y 5.º del artículo 1.º serán emitidos por una Comisión delegada de la Junta, presidida por el Director general de Sanidad o, por su delegación, por el Subdirector general de Farmacia e integrada por: el Subdirector general de Farmacia, el Jefe de la Sección de Registro Farmacéutico, los Vocales representantes de los Ministerios de Industria y de Comercio y el del Instituto Nacional de Previsión y un Vocal de la Junta, designado por la Organización Sindical, actuando como Secretario el del Pleno de la Junta.

2.º La Comisión Delegada entenderá, asimismo, de los demás asuntos que, con carácter general o específico, le sean encomendados por el Pleno de la Junta.

Disposición transitoria

El Pleno de la Junta deberá proponer al Ministerio de la Gobernación, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden, la fórmula o sistema general para la determinación del precio de las especialidades a que se refiere el apartado 2.º del artículo 1.º

Hasta tanto se establezca la nueva fórmula o sistema, se continuará aplicando el escandallo vigente, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el párrafo último del artículo 2.º y en el artículo 7.º del Decreto 849/1970, de 21 de marzo, en cuyo caso la aprobación del registro será sometido al Pleno de la Junta.

Disposiciones finales

1. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. Queda derogada la Orden de 19 de noviembre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de mayo de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 6 de junio de 1970 sobre el despacho de los asuntos de la Dirección General de Obras Hidráulicas, hasta tanto no se designe nuevo titular de la misma.

Ilustrísimo señor:

Vacante la Dirección General de Obras Hidráulicas por cese de su titular, y siendo preciso atender el despacho de los asuntos encomendados a la misma,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de octubre de 1963, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Hasta tanto no se designe nuevo titular de la Dirección General de Obras Hidráulicas, se hará cargo del despacho de los asuntos encomendados a dicho titular el Subdirector general de Explotación Hidráulica y Coordinación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1970.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de junio de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.500
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	950
Sorgo	10.07 B-2	1.346
Mijo	Ex. 10.07 C	1.421
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 18 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1970.

FONTANA-CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.